

"DEUDAS SOBERANAS, DESARROLLO NACIONAL Y DERECHOS HUMANOS: EL CASO ARGENTINO Y UN NUEVO CONSENSO GLOBAL "EN CONSTRUCCIÓN"

Julieta Rossi¹

Resumen

Luego del proceso de desendeudamiento llevado adelante por la Argentina a partir del año 2005, se ha asistido a un escenario donde se han relativizado los condicionamientos de los organismos financieros internacionales sobre este país. Sin embargo el fallo desfavorable contra la Argentina referido a una parte de la reestructuración de su deuda, plantea la necesidad de regulación de un marco internacional que contribuya a la gestión adecuada y previsible de las deudas nacionales.

I. Los procesos de reestructuración de deudas soberanas y la acción de los fondos buitres y la justicia de los EEUU en la Argentina

Desde el año 2005, Argentina inició un proceso inédito de desendeudamiento a través del pago de las deudas existentes con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, decisión que limitó las condicionalidades y sistemas de supervisión impuestos por estos organismos que, en las últimas décadas², habían impulsado la adopción de políticas neoliberales con consecuencias severas para las poblaciones de los países prestatarios³. No obstante, aún quedaban 81.800 millones de dólares impagos en títulos en manos de acreedores privados, como consecuencia del mayor default de la historia argentina ocurrido en el año 2001. En el año 2005, el 76 por ciento de los tenedores de bonos acordaron aceptar una reestructuración que incluyó una quita de alrededor de dos tercios del valor de los bonos. En una nueva reestructuración en el año 2010, Argentina logró que más del 90 por ciento de los tenedores aceptaren este acuerdo, a través del que recibieron bonos nuevos a cambio de los bonos impagos⁴. Sin embargo, un conjunto de acreedores minoritario encabezado por NML Capital Limited, subsidiaria del fondo norteamericano Elliot Capital Management (cuya cara visible es Paul Singer), se negó a entrar en el proceso de reestructuración de la deuda e inició un litigio judicial en los tribunales de Estados Unidos,

¹ Docente UNLa, UBA y CIEP/UNSAM.

² Sobre la conformación de la deuda argentina y su génesis durante la dictadura militar 1976-1983, véase Basualdo, Eduardo, "Acerca de la naturaleza de la deuda externa y la definición de una estrategia política", Instituto de Estudios sobre Estado y Participación (IDEP) de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), 1999 y Kulfas, Matías y Schorr, Martín, La deuda externa argentina, Diagnóstico y lineamientos propositivos para su reestructuración, CIEPP y Fundación OSDE, Buenos Aires, 2003. Sobre el proceso de desendeudamiento, véase Laudonia, Mara, Los buitres de la deuda, El desendeudamiento de la Argentina contado por sus protagonistas, Editorial Biblos, 2013.

³ Véase al respecto, Stiglitz, Joseph, El malestar de la globalización, Punto de Lectura, Torrelaguna, 2007.

⁴ Por el monto y la cantidad de títulos involucrados "los especialistas consideran que se trató de la operación de canje más importante de la historia financiera mundial. Argentina logró una crucial quita nominal, alargó los plazos de pago y redujo las tasas de interés". Sietecase, Reynaldo, Kamikazes, Planeta, 2012, Buenos Aires, pág. 195.



solicitando el pago del 100% de sus acreencias, es decir, procurando obtener un retorno del 1600% de lo pagado por los bonos al momento de su adquisición. Estos fondos de cobertura, en particular desde los 90s, se dedican a adquirir deuda de Estados altamente endeudados con fines especulativos en los mercados secundarios a precios con grandes descuentos con la intención de litigar y obtener el reembolso de la totalidad del valor⁵.

En 2014, este grupo obtuvo un fallo favorable de un juez federal de primera instancia, Thomas Griesa⁶, luego ratificada por el tribunal del segundo circuito de Nueva York y más tarde convalidado por la Corte Suprema de Justicia de ese país, que decidió no intervenir en el caso⁷. En una interpretación inusitada de la cláusula *pari passu* (igualdad de trato), el juez definió que existía un trato desigual entre los acreedores y condenó a la Argentina a pagar a los fondos buitres el ciento por ciento de capital más los intereses devengados cada vez que se cancelara el vencimiento de intereses a los bonistas que adhirieron a los canjes de 2005 y 2010, en lo que constituye un evidente exceso de jurisdicción y competencia⁸. Esta interpretación alejada del sentido usual que se le venía dando a la cláusula fundó la sentencia que impide saldar la deuda reestructurada, si al mismo tiempo no se les paga al grupo de acreedores que no aceptó el acuerdo. El fallo de Griesa instituye, de este modo, una mecánica que bloquea el procedimiento de cobro de la deuda pública reestructurada, privilegiando el derecho de propiedad y los fines especulativos de los bonistas no reestructurados, a cualquier costo.

La intervención de la justicia estadounidense por acción u omisión, implicó validar el siguiente estado de cosas: que un fondo buitres, o cualquier acreedor que se rehúse a participar de un proceso de restructuración de deuda llevado adelante por un Estado en ejercicio de decisiones soberanas y en aras de crear las condiciones para el desarrollo nacional, puede desarticular o

⁵ Para un mapeo de crisis de deuda que fueron judicializadas desde los 70s en adelante, véase el estudio Schumacher, Julian (Hertie School of Governance and Free University Berlin), Trebesch, Christoph (University of Munich and Center for Economic Studies and Ifo Institute), y Enderlein, Henrik (Hertie School of Governance and Harvard University), “Sovereign defaults in Court: The Rise of Creditor Litigation 1976- 2010” (Defaults soberanos en la Corte: El crecimiento del litigio sobre créditos 1976- 2010), mayo de 2014. Entre otras cuestiones, el estudio destaca que los fondos buitres acumulan 106 litigios contra América y África y que en la actualidad el 50% de las reestructuraciones de deuda termina en los tribunales.

⁶ El precedente que habilita la compra de deuda con el objetivo de iniciar reclamos legales en la jurisdicción de Nueva York (en contraposición a la doctrina Champerty establecida en la Ley del Poder Judicial de Nueva York en la Sección 489) es el caso *Elliott contra Perú* por bonos en default decidido por la Cámara de Apelaciones de Nueva York. Véase, Zaiat, Alfredo, Doctrina Champerty, Página/12, 28 de junio de 2014.

⁷ La decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos “de no escuchar el caso pudo haber estado influenciada por un cambio de posición por parte del gobierno estadounidense, lo cual pudo haberla convencido de que el caso no tenía tanta importancia. Al contrario de Francia, Brasil, México y el economista y premio Nobel Joseph Stiglitz, el gobierno estadounidense no presentó un escrito en calidad de *amicus curiae* (“amigo de la corte”) ante la Corte Suprema, a pesar de haberlo hecho en el caso ante la instancia de apelación. Tampoco lo hizo el FMI, a pesar de que el 17 de julio de 2013, su directora general, Christine Lagarde, presentó un escrito ante la Corte Suprema declarando que el Fondo presentaría un escrito de *amicus* e incluso cuando en ocasiones anteriores había expresado públicamente su preocupación por el impacto de esa decisión”. Weisbrot, Mark, ¿Quién le disparó a Argentina? Un caso misterioso digno de investigación en Washington. *Página/12*, 1 de julio, 2014 y *U.S. News and World Report*, 24 de junio, 2014.

⁸ Zaiat, Alfredo, Zaiat, Alfredo, “Legalidad”, *Página/12*, 24 de agosto de 2014.

destruir un acuerdo vigente, negociado con el resto de los tenedores de deuda. Debido a la inexistencia de leyes de quiebra para prestatarios gubernamentales, esta posibilidad limita severamente la capacidad de acreedores y deudores para lograr un acuerdo ordenado y sostenible en los casos de crisis de deuda soberana y además, es fundamental, para el adecuado funcionamiento de los mercados financieros internacionales.

A partir de la convalidación del fallo del juez Griesa, se abrió un proceso de negociación a través de un mediador nombrado por el juez. Este proceso al día de hoy no ha generado resultados satisfactorios y el juez ha incurrido en todo tipo de imprecisiones, actitudes parciales y resoluciones extravagantes, que resultan de difícil comprensión para las propias partes del proceso y los terceros interesados, tal como los bancos a través de quienes se deben liquidar los pagos a los acreedores restructurados⁹.

La justicia de Estados Unidos obvió completamente el hecho de que Argentina se encuentra imposibilitada de pagar el 100% de sus acreencias a los fondos buitres porque estaría actuando de manera ilegal, incumpliendo con sus leyes internas de reestructuración de deuda pública aprobadas por el Congreso Nacional dictadas en ejercicio de claros actos soberanos. En este sentido, el máximo tribunal argentino dictaminó en el caso *Claren Corporation* (marzo de 2014) que según un principio de derecho internacional, en épocas de graves crisis económicas y en ejercicio de su soberanía, es legítimo que el Estado nacional suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas y garantizar así la prestación de los servicios esenciales y el cumplimiento de las funciones estatales básicas¹⁰. En este caso la Corte Suprema rechazó el pedido de ejecución de una sentencia del propio Thomas Griesa que condenó a la República Argentina a pagar a la empresa Claren Corporation bonos de deuda pública externa que fueron alcanzados por el diferimiento de pagos dispuesto en 2002¹¹.

⁹ Véase Entrevista a Sebastián Soler por Tomás Lukin, “El fallo de Griesa es extravagante”, Página/12, 10 de julio de 2014, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-250443-2014-07-10.html>

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Claren Corporation c/ E.N. arts. 517/518 CPCC exequátur s/ varios*, 6 de marzo de 2014, considerando 9.

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Claren Corporation c/ E.N. arts. 517/518 CPCC exequátur s/ varios*, cit. La Corte sostuvo además que la ejecución de la sentencia afectaría principios de orden público del derecho argentino, en particular, porque se convalidaría que a través de una acción individual se “eluda el proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesto por el Estado Argentino mediante las normas de emergencia dictadas por las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional”.

En efecto, los contratos de emisión de los bonos de canje de los años 2005 y 2010 establecieron la denominada cláusula RUFO (Rights Upon Future Offers)¹², que tuvo como objetivo reafirmar el principio de equidad entre acreedores, al asegurar a los bonistas que aceptaron participar en los canjes de deuda, que la Argentina no ofrecería una mejor oferta a quienes se negaran a participar. Esa condición buscó el efecto de aumentar la adhesión de los bonistas. La lógica de esta cláusula radica en que ningún bonista estaría dispuesto a someterse a una reestructuración si existiese la posibilidad de que en un futuro aquellos que no lo hicieran podrían recibir la totalidad del capital más intereses de sus deudas en default¹³. La decisión de la justicia de Estados Unidos en cambio, deja abierta la posibilidad de que por invocación de la cláusula RUFO se habilitaran desembolsos muy elevados a los acreedores del canje que, según cálculos conservadores, alcanzarían de 120 a 200 mil millones de dólares¹⁴, con probables consecuencias sobre la actividad económica y el bienestar de los argentinos/as.

A su vez, cabe señalar que la actuación del gobierno de Estados Unidos, a través del proceder del poder judicial, implica una injerencia indebida en la facultad del gobierno argentino de decidir de manera libre y soberana sobre la administración y gestión de su deuda pública y su proceso de desarrollo. Ante esta coyuntura, el gobierno interpuso una demanda contra los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia, por la violación de su obligación internacional de respetar su soberanía, en particular sus inmunidades soberanas, la violación de su obligación internacional de no aplicar o estimular medidas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y la obligación internacional de ejercer de buena fe y conforme a derecho las funciones judiciales que Argentina ha aceptado sólo con este alcance¹⁵.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo argentino envió al Congreso un proyecto de ley de Pago Soberano de Deuda, que permite el pago en Buenos Aires de la deuda reestructurada¹⁶ y creando una comisión bicameral para investigar el origen de la deuda externa desde la última dictadura hasta las reestructuraciones de 2005 y 2010. Este proyecto se convirtió en ley el 11 de septiembre de 2014. La intención de esta ley ha sido la de proporcionar al país, una alternativa para poder

¹² Las leyes que fijaron las reglas del canje de deuda establecieron la prohibición al Poder Ejecutivo de ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo, un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho. Cfr. Zaiat, Alfredo, “Legalidad”, Página/12, 24 de agosto de 2014.

¹³ Zaiat, Alfredo, “Legalidad”, cit.

¹⁴ Cfr. Zaiat, Alfredo, “Sin la RUFO”, Página/12, 4 de enero de 2015. Finalmente, la cláusula RUFO venció el 31 de diciembre de 2014 y como la sentencia de Griesa no se materializó hasta ese momento, no hubo basamento para el reclamo del resto de los tenedores de bonos reestructurados por los montos totales de los bonos originales, tal como reclaman los fondos buitres.

¹⁵ Jefatura de Gabinete de la Nación, Comunicado de prensa, “Fondos Buitre: La República Argentina demandó a los Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya”, 7 de agosto de 2014.

¹⁶ La ley autoriza el reemplazo del Bank of New York por Nación Fideicomisos.

pagarles a los acreedores que ingresaron en los canjes de deuda sin que el juez norteamericano Thomas Griesa pueda impedirlo por pedido de los fondos buitres¹⁷. Luego de esta decisión, el juez Griesa declaró a la Argentina en desacato por considerar que llevó adelante acciones "ilegales" violatorias de sus órdenes, aunque evitó tomar una decisión respecto a sanciones o multas que podrían ser aplicadas ante esta situación¹⁸.

De manera reciente, el juez Griesa aceptó la demanda de los acreedores denominados “me too” (“yo también”, en inglés) quienes se presentaron reclamando un tratamiento en igualdad de condiciones que a los fondos originales Aurelius y NML. Se trata de bonos por 2100 millones de dólares presentados en 37 demandas colectivas de 526 fondos e individuos. El 90 por ciento de los “me too” son buitres que están concentrados en un grupo reducido de fondos, según información del Ministerio de Economía¹⁹.

Recordemos que por fuera del canje quedó un 7,6 por ciento de tenedores de bonos por un valor nominal aproximado de 5600 millones de dólares. Las estimaciones del equipo económico, según medios de prensa, revelan que pagar bajo la fórmula diseñada por el juez Thomas Griesa a los fondos buitres y holdouts en poder del 7,6 por ciento de los pasivos todavía en default implicaría emitir entre 17.800 y 22.000 millones de dólares de nueva deuda²⁰. La cifra representa la mitad de los 40.000 millones de dólares en títulos que entregó Argentina durante la reestructuración para regularizar el 92,4 por ciento de aquellos pasivos. En el Palacio de Hacienda advierten, según trascendió que no sólo es una cifra elevada en comparación con el canje, sino el hipotético desembolso equivale a dos tercios de las reservas del Banco Central o al 50 por ciento de toda la inversión social realizada entre 2003 y 2014²¹. La posición del gobierno argentino, desde que se inició el conflicto, es que pagará al resto de los bonistas siempre que se llegue a un acuerdo justo, sostenible y legal y en condiciones similares que a los bonistas reestructurados.

¹⁷ En los fundamentos del proyecto de ley de pago soberano se explica: “El fallo no sólo reconoce a los fondos buitres el pago de la deuda pública no reestructurada en sus condiciones originales, prescindiendo del plexo normativo de orden público nacional, sino que, al mismo tiempo, instituye una mecánica que bloquea el procedimiento de cobro de la deuda pública reestructurada, todo ello en términos tales que resultan contrarios al orden público argentino, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los recientes autos ‘Claren Corporation c/ E.N. arts. 517/518 CPCC exequátur s/varios’, fallo del 6 de marzo de 2014”.

¹⁸ Telam, El juez Griesa declaró en “desacato” a la Argentina en el litigio con los fondos buitres, 29 de septiembre de 2014.

¹⁹ Lukin, Tomás, “Una idea para agotar reservas”, Página/12, 23 de junio de 2015.

²⁰ Lukin, Tomás, “Una idea para agotar reservas”, cit.

²¹ Lukin, Tomás, “Una idea para agotar reservas”, cit.

II. El caso argentino como testigo de las fallas del sistema financiero global

22. La enérgica y sostenida solidaridad en favor de Argentina

El conflicto planteado por los fondos buitres en Argentina tiene entonces enorme significación por las repercusiones y los daños que podría traer aparejados al propio país pero también es la muestra de lo que podría sucederle a muchos Estados con procesos de restructuración de deuda en curso si prevaleciera el criterio adoptado por la justicia estadounidense. El caso argentino podría replicarse en todas o por lo menos en muchas economías nacionales, sobre todo de los países en desarrollo, teniendo en cuenta que el endeudamiento ha sido una estrategia deliberada dentro del menú de políticas del Consenso de Washington²³. Por tanto, en tiempos donde en la economía predominan los capitales financieros y donde la deuda es el primer generador de ganancias en el mundo²⁴, la cuestión de la deuda externa, en particular, las deudas abusivas que impiden el desarrollo de muchos países pobres o de ingresos medios, debe estar en el foco de la escena política internacional y recibir una solución sistémica por parte del derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos.

Debido a sus consecuencias profundamente injustas, la situación argentina ha provocado el apoyo masivo de la comunidad internacional y trajo aparejado un sinnúmero de rechazos y declaraciones de solidaridad a la Argentina de diversos Estados, organismos regionales e internacionales, académicos y organizaciones de la sociedad civil²⁵. A nivel regional latinoamericano y de manera inmediata se pronunciaron tanto MERCOSUR²⁶, UNASUR²⁷, CELAC²⁸, PARLASUR²⁹ y la Reunión extraordinaria de Consulta de Cancilleres de la Organización de Estados Americanos (OEA) convocada para tratar exclusivamente la situación de Argentina y los fondos buitres³⁰. En el plano internacional y en sentido análogo, se pronunció el G77+China³¹,

²² Un compilado abarcativo de comunicados, notas de prensa y otras expresiones públicas nacionales, regionales e internacionales a partir de la decisión de los tribunales de EE.UU. contra la Argentina, puede verse en el blog *Artepolítica*, disponible en <http://artepolitica.com/comunidad/fondos-buitres-vs-argentina-la-frontera-entre-oposicion-interna-y-cipayismo/>

²³ Véase Rapoport, Mario, *En el ojo de la tormenta, La economía política argentina y mundial frente a la crisis*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2013.

²⁴ En una entrevista, Nancy Fraser sostiene que las ganancias por la deuda son mucho mayores de lo que fueron por la explotación directa de los trabajadores (“Ahora el feminismo del Norte tiene que mirar al del Sur”, entrevista de Mariana Carbajal, Página/12, 5 de octubre de 2014).

²⁵ Véase Horacio Verbitsky, “Misión improbable”, Página/12, 22 de junio de 2014.

²⁶ Declaración de apoyo adoptada en la **XLVI Cumbre Presidencial del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), realizada en Caracas**.

²⁷ Declaración del Consejo de Jefas y Jefes de Estado de UNASUR en respaldo a la posición de la República Argentina en la restructuración de su deuda soberana, 24 de junio de 2014.

²⁸ CELAC, Comunicado del 20 de junio de 2014.

²⁹ Declaración del Parlamento del MERCOSUR, 7 de julio de 2014, MERCOSUR/PM/DECL.01/2014.

³⁰ *Reunión de Consulta de Cancilleres de la OEA, “Declaración de Respaldo a la posición de la República Argentina en la restructuración de su deuda soberana”, OEA/Ser.F/II.28, RC.28/DEC. 1/14, 3 de julio de 2014.*

en ocasión de la cumbre "Por un nuevo orden mundial para vivir bien" celebrada en Santa Cruz de la Sierra (Estado Plurinacional de Bolivia) en junio de 2014³². De igual modo, organismos técnicos como la CEPAL emitieron pronunciamientos al respecto, rechazando el accionar de la justicia estadounidense y propiciando la adopción de un mecanismo internacional que permita resolver los conflictos de intereses suscitados por *defaults* soberanos³³.

El Fondo Monetario Internacional también reaccionó frente al caso argentino y comunicó el debate interno sobre el fortalecimiento del marco contractual para los procesos de reestructuración de deuda soberana y la Asociación Internacional de Mercados de Capitales (ICMA), entidad de referencia de bancos de inversión y grandes fondos internacionales, anunció la decisión de modificar las reglas y normas a aplicar en futuras reestructuraciones para evitar casos como el de Argentina³⁴.

En paralelo, organizaciones de derechos humanos de todo el mundo criticaron el accionar de la justicia estadounidense en favor de los fondos buitres, a través de un pronunciamiento por medio del cual señalaron que el conflicto “refleja un problema global con impacto en los derechos humanos” y demandaron una reforma del sistema financiero global para restringir “la actividad predatoria de los fondos acreedores”. Entre más de cien organismos, se destacan el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Comisión Colombiana de Juristas, la Ligue de Droits de L'Homme, Conectas Direitos Humanos, el Centro por los Derechos Económicos y Sociales y Center of Concern³⁵.

Este conflicto colocó en el centro de la escena las dificultades que tienen los países en desarrollo, sobre todo los de menores ingresos, para encontrar una solución duradera y sustentable al problema de su deuda externa, situación que inevitablemente afecta sus posibilidades de desarrollo y de incrementar los niveles de bienestar material y acceso a derechos primarios por

³¹ EL G77, creado en 1964, al que luego se suma China, aspira a la construcción de un orden internacional imparcial, justo y equitativo, orientado a satisfacer las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo.

³² Declaración de la Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los 77, “Por un nuevo orden mundial para vivir bien”, A/68/948, anexo.

³³ En particular, CEPAL sugiere la introducción de cláusulas de acción colectiva (que obligan a la minoría no dispuesta a ingresar a un canje a aceptar los términos de la reestructuración en función de la voluntad de la mayoría), tal como sostienen distintos organismos internacionales. Declaración sobre las implicancias de los holdouts para el sistema financiero internacional, 26 de junio, 2014.

³⁴ Página/12, Informe especial: El juicio en Nueva York por la deuda, “Los Buitres en la mira”, 11 de octubre de 2014. La entidad posee 450 miembros en 52 países del mundo.

³⁵ CELS y otros, Comunicado “El conflicto entre Argentina, los fondos buitres y el poder judicial de Estados Unidos refleja un problema global con impacto en los derechos humanos”.

parte de sus pueblos³⁶. Pero también, el caso argentino echó luz sobre un fenómeno que si bien no es novedoso, no había tomado estado público de manera masiva, como es el accionar predatorio de un actor privado, los fondos buitres, que adquieren deuda de Estados altamente endeudados a un precio irrisorio y luego se dedican a litigar para tratar de obtener el reembolso de la totalidad del valor. Este accionar fundado en la defensa desmedida del derecho a la propiedad y el mero interés especulativo de obtener la mayor ganancia posible, obstaculiza los esfuerzos de Estados soberanos por reestructurar su deuda soberana y recuperar viabilidad económica. Como afirmó el CELS, "en el centro del conflicto está la tensión entre hacer prevalecer el derecho de propiedad, apoyado en las prácticas predatorias que habilita el sistema financiero, y la obligación de los Estados de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de la población"³⁷.

El caso argentino fue punta de lanza en señalar que algo (o mucho) debe cambiar en el funcionamiento del sistema capitalista global. Como mínimo, el conflicto evidenció un vacío legal a nivel internacional que debe ser cubierto, verbigracia, la regulación de los procesos de toma de deuda soberana, teniendo en cuenta que para los países en desarrollo el alivio de la deuda, especialmente la condonación y según el caso, la reestructuración, representan herramientas de prevención y gestión de las crisis de la deuda y por ende, de mecanismos para salvaguardar el bienestar y el ejercicio de derechos primarios por parte de las poblaciones.

III. Las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Hacia un nuevo consenso global

La sucesión ininterrumpida de declaraciones públicas, comunicados y cartas de apoyo así como la decisión del Gobierno argentino de plantear el caso argentino en los foros internacionales pertinentes (como Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Corte Internacional de Justicia) con el intento de encontrar una solución justa, equitativa y sostenible, desembocó en la adopción de dos resoluciones internacionales de enorme

³⁶ Cf. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/RES/68/304, 9 de septiembre de 2014. Para el caso de los países latinoamericanos, véase Rapoport, Mario, En el ojo de la tormenta, cit.

³⁷ CELS, Comunicado de Prensa: "La deuda externa y los derechos humanos", 21 de junio de 2014.

trascendencia dirigidas a regular los procesos de reestructuración de deuda y limitar el accionar predatorio de los fondos buitres³⁸.

En septiembre de 2014, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas aprobó una resolución a través de la que decidió elaborar y aprobar un marco jurídico multilateral para regular la reestructuración de la deuda pública de los países. El texto de la resolución "Hacia el Establecimiento de un Marco Legal Multilateral para los Procesos de Reestructuración de Deuda Soberana", promovida por Bolivia en su calidad de presidente del G77+China, explica que el propósito de ese marco jurídico será aumentar la eficiencia, estabilidad y previsibilidad del sistema financiero internacional y lograr un crecimiento y desarrollo económico sostenido, inclusivo y equitativo de conformidad con las circunstancias y prioridades nacionales³⁹. La resolución obtuvo 124 votos a favor, 11 en contra y 41 abstenciones⁴⁰, es decir, que el 70% de los Estados presentes en el debate se pronunció por su adopción. La importancia central de esta resolución radica, tal como señaló el representante de Bolivia ante la ONU, el embajador Sacha Llorenti, en que por primera vez este tema es tratado en la instancia más democrática y legítima del sistema multilateral, es decir la Asamblea General de la ONU donde, subrayó, “todos los países tienen un voto sin tener en cuenta el tamaño de sus economías o su poderío militar”⁴¹.

La resolución, pide, a su vez, intensificar los esfuerzos por prevenir las crisis de deuda mejorando los mecanismos financieros internacionales de prevención y solución de crisis, en cooperación con el sector privado con miras a hallar soluciones aceptables para todas las partes. Asimismo, anticipa que durante el siguiente período de sesiones de la Asamblea General, negociará y aprobará el marco regulador para los procesos de reestructuración de

³⁸ Abramovich sostiene que la estrategia del gobierno argentino en este caso es un ejemplo de la utilización de un foro internacional y de principios de derecho público y derechos humanos para recuperar la capacidad de ejercicio de poder regulatorio ante actores económicos concentrados y transnacionales. Véase Abramovich, Víctor, “Poderes regulatorios estatales en el pluralismo jurídico global”, en Sur, Revista internacional de Derechos Humanos, en prensa.

³⁹ Asamblea General de la ONU, resolución A/RES/68/304, 9 de septiembre de 2014. En su punto 5, la resolución establece: “[La Asamblea General de las Naciones Unidas] decide elaborar y aprobar, mediante un proceso de negociaciones intergubernamentales y con carácter prioritario en su sexagésimo noveno período de sesiones [siguiente período de sesiones], un marco jurídico multilateral para los procesos de reestructuración de la deuda soberana ...”.

⁴⁰ *Estados Unidos, el Reino Unido, Japón, Canadá, Australia e Israel votaron en contra, entre otros países, en tanto que México, Francia, Italia y España se abstuvieron. Ver al respecto, Centro de Noticias de la ONU, “La Asamblea General dispuesta a aprobar un marco regulador para procesos sobre deuda”.*

⁴¹ El embajador Sacha Llorenti además consideró “histórica” la adopción por la Asamblea de esta resolución, que abre un proceso para establecer un mecanismo jurídico multilateral que permita reestructurar las deudas soberanas. En conferencia de prensa, también manifestó que “se nos ha dicho que se apresuran las cosas y que esta decisión es prematura. Creemos que esta resolución viene en algunos casos demasiado tarde y que la comunidad internacional no había estado hasta este momento a la altura de las responsabilidades para tratar un tema que no es solamente financiero”. Cfr. Centro de Noticias de la ONU, “La Asamblea General dispuesta a aprobar un marco regulador para procesos sobre deuda”, cit.

deuda soberana. En diciembre de 2014, una nueva resolución, que sumó el respaldo de nuevos países, avanzó en operativizar el procedimiento para la elaboración del marco legal⁴².

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por su parte, adoptó por amplia mayoría⁴³, la resolución *“Efectos de la deuda externa y otras obligaciones financieras internacionales de los Estados en la vigencia de los derechos humanos, especialmente los económicos, sociales y culturales: la actividad de los fondos buitres”*⁴⁴. A través de esta resolución, el Consejo de Derechos Humanos decidió emprender una investigación sobre el impacto de las actividades de los fondos buitres en los derechos humanos⁴⁵. Pero, además, condena el reembolso de la deuda en condiciones predatorias como un freno al desarrollo de los derechos sociales a la vivienda, a la salud y a la educación, es decir, *“por los efectos negativos directos que ejerce sobre la capacidad de los gobiernos de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo”*⁴⁶ y alienta *“a todos los Estados a participar en las negociaciones encaminadas a establecer un marco jurídico multilateral para los procesos de reestructuración de la deuda soberana (...) compatible con las obligaciones y normas internacionales de derechos humanos”*⁴⁷.

La intervención de los órganos de la ONU en el comportamiento abusivo de los fondos buitres y su convalidación por la justicia estadounidense, no solo desde el punto de vista de las finanzas internacionales donde los Estados Unidos tiene liderazgo, sino desde el ángulo de los derechos humanos es de gran relevancia⁴⁸. La postura de Estados Unidos y otros países del Norte que se abstuvieron en la votación de la resolución del Consejo, repitieron justamente un argumento ya esgrimido en previas oportunidades, en el sentido de que aquel órgano no es un ámbito propicio para tratar ese tipo de cuestiones.

⁴² El texto de la resolución A/RES/69/247 establece la celebración de al menos tres reuniones en los meses de enero, mayo y junio/julio de 2015 y se invitará a participar tanto a sus países miembros así como a organizaciones intergubernamentales (como FMI y Banco Mundial) y no gubernamentales, entidades del sector privado e instituciones académicas.

⁴³ La resolución fue impulsada por Argentina y de los 47 miembros del Consejo de Derechos Humanos, recibió el respaldo de 33 países, 5 se manifestaron en contra y 9 por la abstención.

⁴⁴ Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/27/L.26, 23 de septiembre de 2014.

⁴⁵ Como jefe del grupo de trabajo formado por cinco de los 18 miembros de su Comité Consultivo, se designó a Jean Ziegler, jurista, sociólogo y político suizo.

⁴⁶ Punto 1.

⁴⁷ Punto 3.

⁴⁸ Véase Entrevista a Jean Ziegler, “Los fondos buitres hacen el trabajo sucio”, Página/12 del 5 de octubre de 2014.

La coincidencia de posiciones entre un número significativo de Estados, de organismos regionales e internacionales multilaterales y la movilización social indican la formación de un nuevo consenso global hacia la imposición de límites éticos, jurídicos y políticos al funcionamiento actual del sistema capitalista global. Este consenso en construcción parte de la necesidad de imponer nuevas reglas de juego a la marcha del actual orden económico mundial, cuyo funcionamiento se encuentra guiado de manera preponderante por el ánimo de lucro desvergonzado y los intereses económicos de los países, entidades y corporaciones más poderosos del mundo.

De manera significativa, la necesidad de limitar el accionar de los fondos buitres y de generar reglas claras, justas y previsibles que den marco a los procesos de reestructuración de las deudas soberanas logró penetrar la agenda de los organismos centrales de las Naciones Unidas, como son la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos e ingresar en la escena global como un problema de desarrollo y derechos humanos y no quedar marginado a conferencias y declaraciones políticas emitidas en foros típicamente económicos, donde Estados Unidos y los países centrales tienen predominio. Asimismo, algunos países como Bélgica han avanzado recientemente en regular la actuación de los fondos de cobertura a través de la sanción de legislación específica que limita sus reclamos al valor inicialmente pagado por la compra de un título en caso de default.

Más recientemente, el caso griego ha vuelto a poner en la escena internacional y de forma dramática el debate en torno a si el pago de deuda a prestamistas inter-gubernamentales o privados puede hacerse a costa de sacrificar el bienestar, los derechos básicos de las poblaciones de los países deudores y hasta la democracia. La expresión popular manifestada a través del referéndum realizado el 5 de julio de 2015 a favor de no aceptar las exigencias de los acreedores internacionales no fue respetada e inexplicablemente, el gobierno griego encabezado por Tsipras (del partido Syriza), a pesar de haber convocado el referéndum, decidió finalmente aceptar los condicionamientos impuestos por los países de la Eurozona. El caso griego podría haberse erigido en un ejemplo de peso dirigido a cimentar las bases para un nuevo capítulo en el rumbo de la política financiera internacional y para la construcción de un consenso que imponga límites al actual funcionamiento deshumanizado del sistema capitalista global. Lamentablemente, las fuerzas del mercado y el poder financiero global

metieron la cola y torcieron la voluntad del gobierno griego, bastante endeble al fin y al cabo, de tomar un camino alternativo.

IV. El camino a seguir: un régimen jurídico multilateral para los procesos de reestructuración de deuda soberana en consonancia con las obligaciones estatales en materia de derechos humanos

El conflicto de Argentina con los fondos buitres y la justicia de Estados Unidos ha contribuido significativamente a la conformación de un discurso público más audible respecto del vínculo entre la regulación del sistema financiero internacional, incluyendo los procesos de otorgamiento y toma de deuda soberana, el desarrollo nacional y las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. El caso argentino ha sido de tal modo testigo y ejemplar de un estado de cosas global injusto que ha movilizado fuertemente la solidaridad internacional y ha motorizado el reconocimiento de la Asamblea General y de su Consejo de Derechos Humanos de la necesidad de avanzar en regulaciones multilaterales de los procesos de reestructuración de deudas desde la óptica del derecho al desarrollo y los derechos humanos. Esta situación da cuenta de un consenso transnacional “en construcción” hacia la imposición de, al menos, (ciertos) límites en el funcionamiento “desregulado” de la economía mundial.

El conflicto que plantea el accionar de los fondos buitres y la justicia de Estados Unidos visto desde una óptica de derechos humanos plantea, al menos, cuatro ejes centrales de análisis que deberán ser tenidos en cuenta en la discusión del marco legal internacional actualmente en curso en Naciones Unidas⁴⁹. El primero se vincula con el deber estatal básico de prevenir que los compromisos derivados de los procesos de deuda impacten en el bienestar material y el acceso a derechos básicos de los habitantes de los países deudores. Cabe señalar aquí que en el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, tomando como base las obligaciones que surgen de los pactos de derechos humanos ratificados por el país y con jerarquía constitucional, se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de ponderar el deber estatal de prevenir que el pago de la deuda externa implique la supresión de derechos básicos de los habitantes⁵⁰. Si bien

⁴⁹ Para un mayor desarrollo de cada uno de estos ejes, véase Rossi, Julieta, “Derechos Humanos, desarrollo nacional y deudas soberanas” en CELS, *Derechos Humanos en Argentina, Informe 2015*, CELS y Siglo XXI, capítulo XIII.

⁵⁰ CSJN, Caso “Galli, Hugo Gabriel y otro c/ PEN - ley 25.561 - dtos. 1570/01 y 214/02 s/ amparo sobre ley 25.561”, 5 de abril del 2005. En este caso, la Corte ha dicho que “en situaciones de extrema necesidad o crisis institucionales

la Corte establece que la regla general es el respeto de las condiciones pactadas, también reconoce que estas condiciones pueden ser modificadas en situaciones de emergencia excepcional y gravísima, y “ello ocurre cuando el cumplimiento puntual lleva al Estado a su propia crisis y al sacrificio de derechos fundamentales de la población que debe proteger”⁵¹.

En segundo lugar, en el marco del vacío regulatorio existente en la materia, se plantea el deber de los Estados de cooperar en la arena internacional para generar un orden económico justo y equitativo que garantice los derechos humanos, campo que incluye la regulación de los procesos de deuda externa. Tercero, surge la discusión acerca de las obligaciones que tienen los Estados por las consecuencias de su accionar más allá de sus fronteras, es decir, extraterritorialmente: por un lado, la obligación de abstenerse de llevar a cabo conductas que menoscaben la capacidad de otro Estado de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos y por otro, el deber de regular el accionar de actores privados, como los fondos buitres, con actuación transfronteriza. Por último, el accionar de los fondos buitres pone también en el centro de los debates, las obligaciones de los actores privados en materia de derechos humanos; es decir, independientemente de las obligaciones de los Estados de regular y de prevenir que actores no estatales violen derechos humanos, se plantea el tipo y alcance de deberes que les cabría a actores privados directamente, según el marco internacional vigente en materia de derecho público y derechos humanos.

Considerando la necesidad de ponderar el impacto de los procesos de deuda en los derechos humanos y las obligaciones estatales en esta materia según referimos más arriba, en el ámbito de Naciones Unidas se han avanzado interpretaciones específicas tanto desde foros de derechos humanos como desde foros económicos. Estos son los *Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos* aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, y los *Principios sobre Promoción de otorgamiento y toma responsable de préstamos soberanos*⁵² de la Conferencia de Naciones Unidas de Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Esta serie de lineamientos está dirigida a promover el otorgamiento y la toma responsable de deuda soberana en articulación con las obligaciones en materia de derechos humanos y los deberes básicos provenientes del derecho

gravísimas, [las obligaciones de pago de deuda] no pueden ser cumplidas hasta el límite de suprimir servicios esenciales que afectarían derechos primarios de sus ciudadanos. Ello también ha sido plasmado en numerosos tratados internacionales, de rango constitucional, que obligan al Estado Nacional a cumplir con un estándar mínimo de derechos humanos” (considerando 12). Esta doctrina fue retomada en el caso “Claren Corporation” ya citado.

⁵¹ CSJN, Caso “Galli”, cit., considerando 14.

⁵² Estos principios han sido adoptados hasta el momento por 12 Estados.

internacional público. El proceso de negociación en curso en la ONU debería tomar en consideración los desarrollos ya existentes en la materia y avanzar a partir de esa sólida base.

Entre los principios más destacados sobre deuda externa y derechos humanos, mencionamos los siguientes:

- las deudas no se deben pagar sobre el desarrollo social y los derechos fundamentales de los pueblos;
- los Estados, en el marco de procesos de concesión, solicitud y reestructuración de deudas, deben respetar una serie de estándares legales como la igualdad y no discriminación, la realización progresiva y no regresiva de los derechos y la satisfacción de niveles mínimos de cada derecho;
- los Estados deben evitar que sus actividades y las de sus residentes y empresas, afecten derechos humanos de las personas de otros países y que, ya sea individualmente o como miembros de instituciones internacionales, no adopten ni participen en políticas que afecten el goce de los derechos humanos;
- la responsabilidad de evitar y resolver las situaciones de deuda insostenible debe ser compartida entre los acreedores y los deudores;
- el derecho soberano e inalienable de poner en marcha un proceso de desarrollo nacional que sea independiente;
- y el deber de observar los principios de transparencia, participación y rendición de cuentas en las decisiones relativas a la concesión y solicitud de préstamos por parte de los Estados.

En materia de reestructuración de deuda en particular, estos principios prevén que:

- los Estados deudores deben cumplir su obligación de devolver la deuda externa con arreglo a un acuerdo válido y legítimo;
- en casos en que por ciertas circunstancias no puedan hacer frente a sus obligaciones (en caso de dificultad financiera grave o desastre natural en el Estado prestatario), deberán renegociarla sin alterar su capacidad de cumplir con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y;
- la renegociación y reestructuración debe hacerse de buena fe.

Los principios de la UNCTAD, por su parte, prevén un marco para la toma y el otorgamiento de préstamos soberanos responsables de acuerdo a principios de buena fe y ejercicio no abusivo del derecho. En materia de reestructuración de deudas, algunos de los principios más relevantes son:

- la responsabilidad de los prestamistas de actuar de buena fe y con espíritu de cooperación en los casos en los que el Estado soberano sea incapaz de pagar sus deudas, para alcanzar una recomposición consensual de tales obligaciones. En particular, señala que “un acreedor que adquiere un instrumento de deuda de un soberano en problemas financieros con la intención de forzar una preferencial liquidación de la reclamación fuera de un proceso de entrenamiento consensual está actuando de manera abusiva” (principio 7);
- cuando los cambios en las condiciones contractuales originales sean inevitables debido al estado de necesidad financiera del prestatario, la reestructuración de obligaciones de deuda soberana, deber ser abordada de manera pronta, eficiente y justa (principio 9);
- si el soberano ha demostrado que una reestructuración de la deuda es realmente necesaria, el deudor debería procurar y proponer un acuerdo con una mayoría calificada de los acreedores para modificar los términos contractuales originales (principio 15)
- la reestructuración debe ser “proporcional a la necesidad del soberano y todas las partes interesadas (incluidos los ciudadanos) deberían compartir una carga equitativa del ajuste y/o las pérdidas (principio 15).

Por otro lado, en el marco de los procesos de reestructuraciones de deuda, existen ciertos principios generales del derecho concursal de aceptación universal y que por lo tanto, deben ser considerados como principios generales del derecho (de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia) e incorporados en un marco normativo multilateral. Un estudio del Instituto Max Plank para el Derecho Público Comparado y el Derecho Internacional señala que estos principios, previstos en los sistemas legales de muchos países (como por ejemplo Estados Unidos), incluyen: i) proceso único de insolvencia que excluye otros sistemas paralelos en otros tribunales y la suspensión de pagos y el embargo de la deuda; ii) la igualdad de acreedores respecto del pago de la deuda, iii) el derecho a pagos pro rata a acreedores en la misma clase de prioridad (*pari passu*), iv) prioridad de acreedores que gozan de privilegios basados en el interés

público y v) la prevalencia de la voluntad de la mayoría de los acreedores respecto de la aceptación y los términos de la reestructuración de la deuda⁵³.

Además de esta serie de principios, el marco jurídico a negociar debería considerar el establecimiento de un mecanismo internacional imparcial e independiente para resolver controversias relativas a la reestructuración de la deuda soberana, en forma justa, transparente, eficiente y oportuna. Este mecanismo debería ser vinculante para todos los acreedores, públicos y privados, bilaterales y multilaterales y su fin principal debe ser garantizar que los Estados deudores puedan alcanzar el crecimiento y la viabilidad económica, así como recuperar su capacidad de amortizar sus deudas externas sin comprometer el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos⁵⁴. De modo que este mecanismo debería incluir la determinación de qué nivel de deuda es sostenible teniendo en cuenta las necesidades de recuperar la viabilidad económica y atender a los derechos humanos de la población y, a partir de ello, adoptar la decisión de qué nivel de reestructuración es necesario. El mecanismo debería a su vez, tener en cuenta que un deudor soberano es diferente de un deudor privado y proveer instancias para la participación, rendición de cuentas y transparencia hacia la población del país deudor⁵⁵. Aparte de la regulación internacional, los Estados, y en particular los EE. UU y otras jurisdicciones en las que se han presentado demandas de este tipo, deberían promulgar leyes que restrinjan la actividad predatoria de los fondos acreedores. En igual sentido, los Estados deudores deberían instaurar reglas de procedimiento que limiten las prórrogas de jurisdicción que puedan tener impacto en la vigencia de los derechos humanos.

En el mes de febrero de 2015, la Argentina presentó en las Naciones Unidas su propuesta para crear un marco jurídico internacional que guíe los procesos de reestructuraciones de deuda soberana y sobre la base de esta propuesta se llevó a cabo la primera ronda de debates en el marco de la UNCTAD. Actualmente existen dos propuestas, una desde un enfoque contractual y la otra desde un abordaje estatutario⁵⁶. La primera propone modificar los contratos de los bonos soberanos y cuenta con el respaldo de los principales actores del mercado y los países centrales.

⁵³ Goldman, Matthias, Responsible sovereign lending and borrowing: the view of domestic jurisdictions, A Comparative Survey Written for the United Nations Conference on Trade and Development, Max Plank Institute for Comparative Public Law and International Law and United Nations UNCTAD, p. 5. Estos principios reflejan normas y prácticas en materia de financiamiento y reestructuración de la deuda ampliamente refrendados en el marco jurídico de cada país examinado en el informe. Estos principios generalmente son extrapolados de marcos jurídicos domésticos mediante el derecho comparado y por analogía son aplicables cuando hay lagunas en el derecho consuetudinario o convencional.

⁵⁴ *Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos*, N°85.

⁵⁵ Véase CELS y otros, Comunicado “El conflicto entre Argentina, los fondos buitres y el poder judicial de Estados Unidos refleja un problema global con impacto en los derechos humanos”, cit.

⁵⁶ Lukin, Tomás, “La propuesta para cambiar las reglas del juego”, en Página/12 del 9/2/2015. Sobre las distintas alternativas y sus implicancias véase, Abramovich, Víctor, Poderes regulatorios estatales en el pluralismo jurídico global, cit.

Esta vía es evaluada como insuficiente por la delegación argentina para resolver los múltiples y complejos desafíos que presentan las reestructuraciones de deuda soberana. La alternativa propuesta por el país consta de un marco jurídico internacional que incluye reglas claras para llevar adelante una reestructuración soberana⁵⁷. Varias de las reglas incluidas en la propuesta argentina son las mencionadas en los párrafos anteriores. Esta propuesta es apoyada por el Premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz, quien preside la Iniciativa para el Diálogo sobre Políticas en materia de restructuración de deudas soberanas y junto a otro grupo de investigadores han publicado un documento donde señalan la necesidad de crear un marco multilateral para las reestructuraciones de deuda y las insuficiencias de optar por la vía de las modificaciones a los contratos de emisión de deuda⁵⁸.

V. Consideraciones finales

Para concluir, la regulación de un marco internacional para la gestión adecuada y previsible de las deudas nacionales es un paso importante de la comunidad internacional en dirección a generar un orden global que privilegie los derechos e intereses de las personas por sobre el ánimo de lucro y la especulación de unos pocos poderes privados y los intereses de los países más poderosos. Las deudas soberanas no pueden pagarse a cualquier costo y menos al costo del bienestar y los derechos fundamentales de las personas.

Si bien al día de hoy el resultado final del caso argentino es incierto, es innegable que ha servido para instalar en la agenda pública internacional un tema de suma relevancia para los países en desarrollo con impacto concreto en los procesos de deuda y litigios en curso pero principalmente ha generado una señal de alerta adicional de que algo (o mucho) debe cambiar en el orden económico mundial. El posicionamiento de los fondos buitres y de la justicia de EE.UU en el caso de la Argentina ha contribuido también a profundizar la conciencia de las injusticias severas que ha creado y que profundiza el capitalismo financiero.

La reforma legal es un paso indispensable pero no suficiente: debe ir acompañada de cambios institucionales acordes, de voluntad política sostenida y apoyada en la movilización activa de las personas y comunidades afectadas que reclamen por sus derechos y presionen por la adopción de cambios estructurales.

⁵⁷ Lukin, Tomás, “La propuesta para cambiar las reglas del juego”, cit.

⁵⁸ Véase, Brooks, Skylar, Guzmán, Martín, Lombardi Domenico y Stiglitz, Joseph, Identifying and Resolving inter-creditor and debtor-creditor equity issues in sovereign debt restructuring, disponible en CIGI, Policy Brief N° 53, enero 2015, disponible ne http://policydialogue.org/files/publications/pb_no53.pdf.

Por último, es necesario que los países del Sur redoblen sus esfuerzos para avanzar en una agenda propia para la creación de un orden internacional más justo, democrático y equitativo que verdaderamente beneficie a nuestras poblaciones y que esté basado en la igualdad soberana de los Estados⁵⁹. Una agenda que erosione las severas asimetrías que provoca la economía mundial, así como el déficit democrático de su gobernanza. Una agenda que privilegie el desarrollo nacional y el establecimiento de un orden económico global que contribuya a que los países en desarrollo alcancen objetivos de crecimiento económico sostenido, pleno empleo, protección del ambiente y la vida en armonía con la naturaleza, y fundamentalmente, acceso a niveles satisfactorios de bienestar que garanticen a las personas el derecho a llevar adelante una vida digna con autonomía y en libertad. Un orden global genuinamente en consonancia con los principios fundantes de la Organización de Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos que dirija firmemente la cooperación internacional a resolver los problemas internacionales más urgentes como son la pobreza y la desigualdad, los mayores obstáculos hoy en día para desalentar las guerras y el terrorismo, afianzar la paz y la justicia social.

Bibliografía

Asociación de capacitación y asistencia técnica en Educación y Discapacidad (ASCATED). (Módulo de capacitación 2004) – “Todos tenemos derecho”. Discapacidad: Un asunto de derechos humanos.

Buvinic Mayra, Mazza Jacqueline, Pungiluppi Juliana con Deutsch Ruthame Inclusión social y Desarrollo Económico en América Latina, Banco Interamericano de Desarrollo (BID), (2004).

“Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (2006)- Resolución 61/06 (A/Res/61/106), Nueva York.

Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Panamericana de la Salud (OPS), (2001), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud.

Organización Mundial de la Salud (OMS), (2011), Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y la Salud. Versión para la Infancia y la Adolescencia.

⁵⁹ Sobre la orientación de esta agenda, véase Declaración de la Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los 77, “Por un nuevo orden mundial para vivir bien”, A/68/948, anexo.

Organización Mundial de la Salud (OMS), Banco Mundial, (2011), Informe Mundial sobre la Discapacidad.

Stang Alva, María Fernanda. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), División de población de la CEPAL (2010) – Serie 103 Población y Desarrollo. Las Personas con Discapacidad en América Latina: del reconocimiento jurídico a la desigualdad real.

Palabras clave

Deuda externa

Derechos humanos

Argentina

Keywords

External debt

Human Rights

Argentine